



JHOHAN L. ESCOBAR MONTOYA
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
ABOGADO

**HONORABLE
YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
Florencia – Caquetá
E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDADO: ELVIA MEDINA CLAROS Y OTROS
APODERADO: JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA
RADICADO: 18001-23-33-000-2020-00400-00**

JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.282 expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional No. 251.449. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **ELVIA MEDINA CLAROS**, en calidad de demandada dentro del Proceso que cursa bajo el radicado No. 180012333000202000400000, mediante el presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición frente al Auto No. 008 del 26 de enero del año 2021, recurso me permito sustentar;

1. PETICIÓN Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- 1.1. Solicito de manera respetuosa honorable Magistrada se sirva Reponer el auto No. 008 del 26 de enero del año 2021 Numeral SEIS PUNTO UNO (6.1.) ¹“**NO DECRETAR los testimonios solicitados, como quiera que no reúnen las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP para el decreto de la prueba testimonial- , esto es que no señalo la finalidad de la prueba solicitada**”.
- 1.2. Solicito de manera respetuosa Honorable Magistrada se sirva decretar los testimonios de las pruebas testimoniales solicitadas en el numeral 3.2.1. hasta el numeral 3.2.7. teniendo en cuenta que la finalidad de las pruebas testimoniales es desvirtuar los hechos jurídicamente relevantes que endilgados a mi prohijada, los testigos solicitados declararan sobre

¹ Auto No. 008 del 26 de enero del 2021.



JHOHAN L. ESCOBAR MONTOYA
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
ABOGADO

los documentos aportados como pruebas desde el numeral 3.1.1. hasta el numeral 3.1.17 del acervo probatorio de la contestación de la demanda, es decir que los testigos solicitados como pruebas tienen la finalidad de ratificar la línea de tiempo y autenticidad de cada uno de los documentos que fueron decretado como Pruebas.

- 1.3. Sírvase honorable magistrada tener en cuenta lo establecido en el ARTICULO 185 del CGP inciso 2.

Cordialmente

JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA
CC. 1.117.519.282. de Florencia – Caquetá
TP. No. 251.449. del CSJ



JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Manzana D casa 6 Barrio Portal de Nazareth – Florencia Caquetá
Cel 3107859036 C.E fernandoguzman2016@gmail.com fernandoguzman75@hotmail.com

Florencia Caquetá, 1 de febrero de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Mag. Ponente YANNETH REYES VILLAMIZAR
E. S. D.

DEMANDANTE : JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA.
DEMANDADO : RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ.
RADICADO NO. : 18001-23-33-000-2020-00400-00.
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DELM AUTO NO. 008 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021.

Respetado Señor (a) Magistrado,

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado, con la Cédula de Ciudadanía No. 17'653.656 de Florencia, y Tarjeta Profesional de abogado No. 119.448 del Consejo Superior de la Judicatura expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.230 expedida en Florencia (Caquetá); de conformidad al numeral 9 del artículo 243 del CPACA, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DELM AUTO NO. 008 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021**, el cual procedo a sustentarlo de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO: En la contestación de la demanda presentada en representación del demandado, RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ, como prueba de carácter testimonial, se solicitó se decretara:

“(…) TESTIMONIALES:

Con el propósito de probar que en algunas ocasiones mi representado RICHARD GUTIERREZ CRUZ, pidió autorización para retirarse del recinto de la Duma Departamental, por enfermedad o por la necesidad de atender a las diferentes comunidades, de conformidad al literal f) del artículo 31 del reglamento interno, solicito escuchar en declaración a las siguientes personas:

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Manzana D casa 6 Barrio Portal de Nazareth – Florencia Caquetá
Cel 3107859036 C.E. fernandoguzman2016@gmail.com fernandoguzman75@hotmail.com

1). CESAR AUGUSTO TORRES RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.375.

2). ELIAS GAITAN ORTEGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.676.075

El propósito de estas pruebas es la demostrar la inexistencia de causal de perdida de investidura, y demostrar las razones de defensa por parte de demandado RICHARD GUTIERREZ CRUZ. (...)

SEGUNDO: Posteriormente, mediante auto No. 008 de fecha 26 de enero de 2021, el despacho resolvió:

"(...) 4.2. NO DECRETAR los testimonios solicitados por inconducente, como quiera que no es el medio de prueba pertinente para acreditar, lo que pretende con estos, es decir las autorizaciones solicitadas por el señor RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ, de retirarse del recinto por temas de enfermedad o parar atender a las diferentes comunidades con ocasión a lo regulado en el literal f) del artículo 31 del Reglamento Interno (...)"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Código General del Proceso:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ORDENANZA NO. 012 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013, por medio del cual se adopta el reglamento interno de la asamblea departamental Caquetá, se deroga la ordenanza 015 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 31. Excusas aceptables. Son excusas aceptables que permiten justificar la inasistencia de los diputados a las sesiones, además del caso fortuito y la fuerza mayor los siguientes casos:

f) La autorización aprobada por el presidente para ausentarse de la sesión.

PARAGRAFO. La Mesa Directiva de la Corporación decidirá sobre la validez de las excusas y la inasistencia de los diputados a las sesiones notificara al responsable del pago, para que haga el descuento sobre la remuneración correspondiente al o a los diputados incursos en tal situación, de manera proporcional al número de sesiones que hayan dejado de asistir sin causa justificada.

ORDENANZA NO. 020 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio de la cual se modifica y compila el reglamento interno de la asamblea departamental del Caquetá, adoptado mediante ordenanza No. 012 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 31. Excusas Aceptables. Son excusas aceptables que permiten justificar la inasistencia de los Diputados a las sesiones, además del caso fortuito y la fuerza mayor los siguientes casos:

f). La autorización aprobada por el presidente para ausentarse de la sesión.

PARÁGRAFO. La Mesa Directiva de la Corporación decidirá sobre la validez de las excusas y la inasistencia de los Diputados a las sesiones y notificará al responsable del pago, para que haga el descuento sobre la remuneración correspondiente al o a los Diputados incursos en tal situación, de manera proporcional al número de sesiones que hayan dejado de asistir sin causa justificada.

Para el caso en concreto,

Las pruebas testimoniales solicitadas son conducentes y son el medio de prueba pertinente para acreditar las autorizaciones solicitadas por el Sr. RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ para retirarse del recinto por temas de enfermedad o parar atender a las diferentes comunidades con ocasión a lo regulado en el literal f) del artículo 31 del Reglamento Interno; porque no en todas las actas y audios de las diferentes sesiones en las que no estuvo presente el diputado a la hora de votar un proyecto, se puede evidenciar que hubiese quedado grabada a solicitud de retiro del recinto y mucho menos que el presidente de la mesa directiva la hubiese sometido a consideración de la plenaria o mucho menos la manifestación de aceptación en audio; esto en razón a que el diputado lo solicitaba personalmente ante la presidencia y del mismo modo era aceptada.

Es de aclarar que el reglamento interno de la asamblea vigente (ORDENANZA NO. 012 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013 y ORDENANZA NO. 020 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017) para la fecha de las ausencias del diputado al momento del votar un proyecto, no establece que las solicitudes para ausentarse del recinto deban ser expuesta y sometida a decisión de la plenaria o aceptadas en audio, hecho que impide que en ocasiones dicha petición quedara grabada en audios y en otras por no ser clara la transcripción de las actas de cada sesión, ya que estas actas eran elaboradas mucho después a la fecha de las sesiones.

En la contestación de la demanda por parte del suscrito, siempre se manifestó cual es el objeto de la prueba testimonial, constituye una garantía del derecho de contradicción de la misma contraparte:

El Tribunal Administrativo de Tunja, Más recientemente se señaló:

"(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvenición, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por ende, a partir de lo expuesto puede concluirse que (i) el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial para nada desdeñable, (ii) que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte, y (iii) en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación este requisito puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas.¹

En mismo sentido el consejo de estado se pronunció:

"(...) Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 1, rad 152383339751201500311-01, MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, 22 de marzo de 2018.

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Manzana D casa 6 Barrio Portal de Nazareth – Florencia Caquetá

Cel 3107859036 C.E. fernandoguzman2016@gmail.com fernandoguzman75@hotmail.com

decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que 'para que declaren sobre los hechos de la demanda', sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente doctor Mauricio Torres Cuervo), 'si del escrito de la demanda -que no se puede escindir- se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...'. (...)" (Negrilla fuera del texto original)²

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido el testimonio de la siguiente manera: declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba —conducencia— [...]. (CE, S3, 16 de febrero de 2001)

Conforme a lo expuesto, la declaración de terceros se ha convertido en una fuente de evidencia importante para un gran número de decisiones judiciales (Páez, 2014),³ por cuanto su objetivo es llevar al proceso la verdad real sobre los hechos que el testigo ha percibido, para contribuir a formar la certeza en el funcionario encargado de apreciarlos (García, 2003)⁴.

Como se sabe, la prueba es la columna principal de todo proceso, ya que con ella se determina la credibilidad de existencia o inexistencia de un hecho; de ahí que su importancia resida esencialmente en que aporte al debate judicial para llevar al juez a la seguridad de uno o varios hechos (Hurtado & Suárez, 2014)⁵.

No obstante lo anterior, Ponce (2017)⁶ estima que la prueba testimonial tiene un valor relativo por estar sumamente devaluada, pues "generalmente es considerada pero solamente en la medida que complementa [la] información que ya existe en documentos o que pueda ser corroborada con pericias u otras diligencias" (p. 355), lo cual,

² CE 1, 10 Mar. 2011, e73001-23-31-000-2007-00175-01, M. García.

³ Páez, A. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. *Isonomía*, 40, 95-118. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&p id=S1405-02182014000100005

⁴ García, J. I. (2003). *Las pruebas en el proceso penal*. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibáñez.

⁵ Hurtado, M. L. & Suárez, L. M. (2014). *La prueba testimonial en el proceso contencioso administrativo (tesis de grado)*. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/11637>

⁶ Ponce, C. A. (2017). La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. *Lex*, 15(20), 339-370. DOI: 10.21503/lex.v15i20.1448

aclara el autor, no implica que no deba ser examinada; por el contrario, debe ser evaluada de manera integral junto con otros medios probatorios, y queda a criterio de la autoridad el valor que le da en el procedimiento.

A contrario sensu, Hurtado y Suárez (2014)⁷ consideran que la prueba testimonial desempeña un papel fundamental en el esclarecimiento de hechos objeto de litigio, pues a través del testimonio se aporta un conocimiento personal y exclusivo de quien presencia el escenario materia de controversia.

En esa misma línea de pensamiento, Bertel (2009)⁸ señala que en los procesos judiciales no es suficiente contar con pruebas escritas y materiales, e incluso a veces no se dispone de estas. En consecuencia, en el esclarecimiento de la verdad, objetivo primario perseguido en todo proceso, desempeña un papel fundamental, y a veces decisivo, el testimonio de personas que han visto el suceso.

Así las cosas su señoría, es que por parte de esta defensa se solicita muy respetuosamente se decreten los testimonios, de conformidad con lo manifestado anteriormente:

Por lo anterior,

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito revocar parcialmente el Auto No. 008 De Fecha 26 De Enero De 2021, mediante la cual resolvió:

“(...) 4.2. NO DECRETAR los testimonios solicitados por inconducente, como quiera que no es el medio de prueba pertinente para acreditar, lo que pretende con estos, es decir las autorizaciones solicitadas por el señor RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ, de retirarse del recinto por temas de enfermedad o parar atender a las diferentes comunidades con ocasión a lo regulado en el literal f) del artículo 31 del Reglamento Interno (...)”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrete como prueba testimonial solicitada en la contestación de la demandada por el demandado RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ, la siguiente:

“(...) Solicito escuchar en declaración a las siguientes personas:

⁷ Hurtado, M. L. & Suárez, L. M. (2014). La prueba testimonial en el proceso contencioso administrativo (tesis de grado). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/11637>

⁸ Bertel, A. (2009). Derecho probatorio: partes general y especial (2.a ed.). Bogotá: Universidad Santo Tomas; Ibáñez.

JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Manzana D casa 6 Barrio Portal de Nazareth – Florencia Caquetá
Cel 3107859036 C.E. fernandoguzman2016@gmail.com fernandoguzman75@hotmail.com

1). CESAR AUGUSTO TORRES RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.375.

2). ELIAS GAITAN ORTEGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.676.075

El propósito de estas pruebas es la demostrar la inexistencia de causal de perdida de investidura, y demostrar las razones de defensa por parte de demandado RICHARD GUTIERREZ CRUZ. (...)"

PRUEBAS:

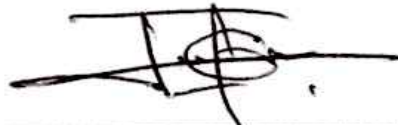
Solicito se tengan como pruebas las siguientes las aportadas al proceso:

- ORDENANZA NO. 012 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2013, por medio del cual se adopta el reglamento interno de la asamblea departamental Caquetá, se deroga la ordenanza 015 de 2006 y se dictan otras disposiciones.
- ORDENANZA NO. 020 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio de la cual se modifica y compila el reglamento interno de la asamblea departamental del Caquetá, adoptado mediante ordenanza No. 012 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de esta entidad.

Atentamente:



JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ.

C.C. No. 17.653.656

T.P. No. 119.448 del C.S. de la J.